

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm 1168:

Circular.—Reservas.

La Comision provincial en comunicacion de ayer me dice lo siguiente:

«Interesado el buen nombre de esta Corporacion en que todas las operaciones que han sido practicadas para el ingreso en Caja de los mozos concurrentes á la actual reserva, lleven el sello de la más estricta justicia, y sin que sea su ánimo sospechar en lo más mínimo de la integridad de los funcionarios que han actuado en ellas, y si solo guiada del mejor celo para no dejar pasar sin un detenido exámen todo acto en que pudiese haber sido sorprendida la buena fé de aquellos; en sesion del día de ayer acordó pasar á V. S., como adjunto le remite, relacion expresiva y circunstanciada de los mozos que han sido declarados inútiles para el servicio conforme con el dictámen del Tribunal médico, á fin de que tenga V. S. conocimiento de ellos y pueda en su virtud, si lo cree oportuno, pedir autorizacion, ó si la tuviere, disponer que sean nuevamente reconocidos por un nuevo Tribunal, aquellos que V. S. tenga por conveniente designar.—Lo dice á V. S. á los efectos del artículo 48 de la ley provincial.»

En su vista y tomando en consideracion cuanto espone la Comision en el escrito que antecede, y con el fin de que las operaciones de la reserva lleven el sello de la mas estricta legalidad y justicia, sin que por nadie pueda dudarse de la rectitud de los fallos dictados en los expedientes de exenciones fisicas, he acordado que inmediatamente se proceda á un nuevo reconocimiento de los mozos hasta hoy declarados inútiles, á cuyo efecto se nombrarán los tribunales facultativos que sean necesarios para el cumpli-

miento de este importantísimo servicio.

Tarragona 3 de Julio de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

Núm. 1169.

Circular.

El Jefe de la Administracion económica de esta provincia, me traslada para su publicacion en el *Boletín oficial*, el siguiente despacho telegráfico que con fecha 28 de Junio le ha sido comunicado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Tarragona 3 de Julio de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

«Los sellos de recibos y cuentas, están exceptuados del recargo de 50 por 100.—Téngalo V. S. presente y comuniquen en consecuencia las órdenes oportunas.»

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Consideraciones de justicia y de conveniencia pública impulsan al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á proponer á V. E. la derogacion del decreto de 25 de Mayo de 1873, expedido por este Ministerio, prohibiendo el uso y concesion de Grandezas y Titulos nobiliarios.

Los relevantes merecimientos de los ciudadanos han de tener proporcionada recompensa, y ninguna ha parecido más propia en dilatada série de siglos que la de perpetuar con un nombre el recuerdo de famosas hazañas ó de eminentes servicios al Estado. En tales casos ántes que la autoridad es la opinion pública quizás, quien aclamando con la voz de su entusiasmo el mérito

de insignes patricios, lega sus nombres á la posteridad para ejemplo de grandes virtudes y noble estímulo de la gloria. Estos sentimientos que tanto ennoblecen al hombre no han desaparecido, por fortuna, y durarán cuanto dure el del honor que los enjendra.

Grave error seria, por tanto, imaginar que sólo en las Monarquías pueden existir títulos nobiliarios por ser únicamente compatibles con esta institucion las distinciones honoríficas. Quizá fuera más exacto, aunque siempre penoso, confesar, que esas distinciones sólo ofenden á las pasiones demagógicas que, empezando por negar la patria y queriendo privar á la personalidad humana de sus nobles atributos y aspiraciones generosas, pretenden fundar en el general rebajamiento la grandeza comun de los ciudadanos.

Los horizontes de la vida social se han dilatado ciertamente; el mérito y los progresos humanos tienen más anchas esferas en que manifestarse: y en igual proporcion deben concederse los premios y recompensas. Si ántes fueron las armas, y en contados casos las letras, los medios más legítimos de ganar nobleza, hoy deberá otorgarse igual distincion á los que sobresalen en las Artes y en la Industria, cuando con sus adelantos ilustran el nombre de la patria.

No ha ocurrido, sin embargo, al Gobierno el pensamiento de restablecer el derecho de nuevas concesiones nobiliarias, pues aunque pudiera sustentarlo legítimamente, una vez derogada la prohibicion, no cree prudente en este delicado asunto aumentar el número de titulados por su solo acuerdo. Esta facultad, por razones de todos conocidas, que aconsejan evitar prodigalidades deplorables, quedará reservada é intacta para que las Córtes en su dia determinen lo más conveniente á la causa pública. Pero entre tanto es necesario reparar un agravio y poner en su legitimidad derechos fa-

miliares que el Gobierno no puede consentir que continúen vulnerados.

Al publicarse el mencionado decreto de 25 de Mayo de 1873, era la ley vigente, como lo es todavía hoy, la de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, épocas señaladas y de respetuoso recuerdo, por cierto, en la historia constitucional de España.

Esa ley dispone en su art. 13 la subsistencia de títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á los mayorazgos y vinculaciones suprimidas; y faculta á los poseedores de dos ó más Grandezas y Titulos para distribuirlos entre sus hijos, reservando el principal para quien fuese sucesor inmediato en la vinculacion extinguida.

Ninguno de los poseedores de tales derechos se ha creído despojado de ellos, á pesar de la prohibicion del mencionado decreto que por un contrasentido inexplicable, autorizaba á todos los ciudadanos á adornarse con los títulos que tuvieran por conveniente elegir. Continuaron los pleitos sobre aquellos derechos familiares: han sido resueltos por los Tribunales de justicia y conforme á las leyes: los verdaderos titulados han seguido siéndolo en la comun opinion, y nadie se ha atrevido, por no caer sin duda en el menosprecio de los demás, á darse títulos de distincion de su propia personalidad.

Y es que cuando las disposiciones gubernativas pugnan con las leyes y con la historia y costumbres de un pueblo, nacen condenadas á irremisible inobservancia. Los títulos antiguos, aceptados y aplaudidos por general consentimiento, se imponen y permanecen contra el parecer de los partidos; mientras que no lo admitido por la opinion vivirá siempre con el mismo escaso aprecio que tuviera al nacer.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la aprobacion

de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DECRETO.

En virtud de lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 25 de Mayo de 1873 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia relativo á Grandezas y Títulos, y se declara subsistente, en su fuerza y vigor, la legislacion vigente á la publicacion de aquel decreto. El Gobierno, sin embargo, no concederá nuevos Títulos ni Grandezas, quedando reservado á las Córtes este asunto.

Art. 2.º Los poseedores de Títulos y Grandezas que no hubieran satisfecho á la Hacienda el impuesto debido por trasmision ó nueva concesion están obligados al pago de las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además al de un 33 por 100 de recargo con arreglo al Apéndice letra E de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

Art. 3.º Los que dejaren de satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes en los plazos debidos no podrán usar de sus títulos ni figurarán entre los demás en la *Guia de forasteros*; entendiéndose caducados aquellos para todos los efectos legales. Las órdenes de caducidad se publicarán precisamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Los términos señalados en el Real decreto citado de 28 de Diciembre de 1846 se contarán para los poseedores á quienes se refiere este artículo desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Los súbditos españoles que obtuvieren ó hubieren obtenido títulos extranjeros están obligados á pedir autorizacion para usarlos, cumpliendo y satisfaciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes bajo igual pena de nulidad ó caducidad.

Art. 5.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de la ejecucion de este decreto en la parte que respectivamente les corresponda.

Madrid 25 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Grande es la mision impuesta al período histórico en que el país ha entrado, y que consiste principalmente en la reconstitucion de la sociedad, alterada por sucesos deplorables, en la restauracion de la Administracion pública, falseada en sus principios fundamentales y en sus procedimientos, y en el fomento de todos los intereses intelectuales y ma-

teriales del país, desatendidos y aun lastimados con inmenso menoscabo del progreso y de la prosperidad de la patria.

Al meditar sobre este cúmulo de ideas, el Ministro que suscribe no ha podido ménos de fijar su atencion en el poco lisonjero estado en que se encuentra la Agricultura, salvas y privilegiadas regiones, por efecto de la concupiscencia y de la ignorancia, fuentes de todas las faltas de la humanidad, y origen de cuantos males agobian al individuo.

No es posible, en efecto, permanecer indiferente ante el espectáculo que ofrecen algunas provincias de España, quizá las mas feraces, en las cuales solo se cultiva la sexta parte del terreno laborable. Este anómalo estado de cosas atribúyese por lo comun á la falta de poblacion, á la carencia de capitales y á la aplicacion de procedimientos inveterados é infecundos: y es notorio que no obstante los saludables resultados de las leyes de desamortizacion y de supresion de señoríos, en esas provincias la propiedad permanece aglomerada en pocas manos, resultando un lastimoso desequilibrio en las condiciones sociales de la poblacion.

En otras, no tan ricamente dotadas por la naturaleza, en que la propiedad se encuentra dividida y subdividida en pequeñas porciones, constantemente castigadas por codicioso cultivo y esquilmas por la necesidad doméstica, abunda la poblacion robusta, activa y laboriosa; pero el modo de adquirir la propiedad, unido á las leyes generales sobre su trasmision, establece una triste desproporcion entre los productos del suelo y las necesidades de sus cultivadores.

Por doloroso que sea reconocerlo, es además evidente que en toda la extension del territorio existen plagas tormentosas que pueden considerarse como generales á nuestra patria. Surcado nuestro suelo por algunos caudalosos rios, desprendiéndose de nuestras montañas abundantes torrentes, y ocultando el subsuelo considerables manantiales, aquellos carecen de cauce proporcionado y solo producen desgracias con sus desbordamientos: los segundos se despeñan y se pierden en la bajada segun el capricho de la naturaleza; los últimos, en fin, permanecen á través de los siglos ocultos en las entrañas de la tierra sin que el hombre procure utilizarlos. Faltan canales de riego, faltan pozos artesianos, faltan mil y mil otros medios de aprovechar aguas perdidas ó subterráneas, medios puestos en accion en todos los demás países de Europa.

La sequía viene á esterilizar nuestros campos fatalmente, siempre que el cielo nos niega los beneficios de la lluvia: por eso se observa, con la más penosa exactitud, que en cada quinquenio se logra una cosecha buena, dos medianas y dos completamente nulas ó poco menos. De aquí las grandes calamidades sociales, el atraso siempre, el hambre y la miseria con mucha frecuencia, apuros en el Tesoro público, paralización en el progreso social, que-

brantos en el comercio y en la industria, decadencia y malestar en todas partes.

Hay más: la riqueza forestal de este país, tan codiciada en tiempos no lejanos, viene sufriendo en los modernos tan esenciales deterioros que es urgente acudir en su ayuda, porque la primera consecuencia que de este daño se desprende, es la falta de riego pluvial que nuestros campos reclaman. Escasea el agua del cielo, porque falta en el suelo la gran masa de vegetacion que antes la fomentaba y atraia sobre nuestros sembrados. Esto es perfectamente rudimentario: donde no hay bosques no hay que esperar abundantes lluvias.

Y si de la riqueza agrícola propiamente dicha se pasa á la pecuaria, tan enlazada con la anterior que la complementa hasta formar las dos una sola, la decadencia que se nota no es menos deplorable.

Al estudiar nuestro ganado trashumante contristese el ánimo comparando los memorables tiempos de la Cabaña Real de ganaderos con el estado actual de nuestros rebaños; y sin profundizar tanto en la historia, es verdaderamente aflictiva la comparacion del comercio y estimacion de las lanas españolas en épocas no muy remotas, con el valor que hoy obtienen en los mercados europeos.

No es menos desconsolador por cierto el cuadro que ofrece nuestro ganado adhesionado. A la historia pertenece el siglo de los Almanzores, en que el Kalifa de Córdoba hacia montar cien mil guerreros árabes sobre cien mil potros criados en las dehesas de sus dominios, mientras que hoy apenas contamos con exíguos restos de aquellas potentes razas caballares, y la remonta de nuestro ejército tropieza todos los años con obstáculos casi insuperables.

Esto nace de que las dehesas han desaparecido roturadas por la codicia individual para arrancar de ellas un beneficio más inmediato y tal vez más lucrativo, por la incuria de los pueblos abandonados á su propia ignorancia, y acaso por los errores de una Administracion poco severa y ménos solícita por los intereses generales del país.

Con la roturacion de dehesas han desaparecido, la lluvia para nuestros campos, los pastos para nuestros ganados, la excelencia de nuestras razas pecuarias y los abonos tan necesarios para el cultivo de nuestras tierras, como codiciados de nuestros labradores.

Después de enumerar estas calamidades, que el Ministro que suscribe ha creído útil exponer, réstale hacer algunas indicaciones sobre otros puntos dignos de estudio y meditacion.

En todos los países bien administrados hay establecidas no solo granjas-modelos, donde se enseña prácticamente la agricultura y sus principales ramos, sino escuelas teóricas en donde se difunden los conocimientos previos y de donde brota la ciencia que debe preceder á la práctica.

Y en estas escuelas, no solo se aprende el arte de cultivar los campos,

el de fomentar y conservar los montes y arbolados, el de la cria y mejora de las razas pecuarias en todas sus especies, sino que la enseñanza se extiende á todas las industrias, á las construcciones y hasta á la estadística agrícola.

Esto se ve cuando se recorren otras naciones, ya estudiando sus establecimientos de enseñanza, ya visitando sus exposiciones agrícolas é industriales, ya, en fin, examinando sus campos y observando de cerca la índole, las condiciones y el modo de ser de su poblacion.

España, sin embargo, Sr. Presidente, puede alcanzar iguales conquistas y llegar con el tiempo á igual grado de perfeccion y de cultura.

Nuestro país goza del beneficio de todos los climas, y en nuestro suelo se alimentan y viven casi todas las plantas propias de las zonas comprendidas entre el polo y el ecuador. La excelencia de algunos de nuestros productos agrícolas excluye toda competencia, y en demostracion concluyente de este aserto, nada jactancioso sin duda, ahí están los triunfos recientemente obtenidos por España en la exposicion de Viena, ahí están la vinícula que actualmente se celebra en Lóndres y la regional abierta en Madrid, donde nuestros caldos y nuestras semillas no admiten rivalidad de ningun género.

Si á fuerza de perseverancia y de buena voluntad lográsemos iniciar en nuestro país los grandes adelantos observados en el extranjero, en cuanto son compatibles con las condiciones de nuestro clima, de nuestro suelo y aun de nuestro carácter: si por otra parte alcanzamos en breve, como es de esperar, establecer en nuestros campos y en nuestros caminos la policia y la seguridad, de que por desgracia carecen hoy, merced á los disturbios políticos que tanto nos afligen, veremos indudablemente realizarse en nuestra patria los grandes prodigios agrícolas que tanto admiramos en otros pueblos.

Así lo comprende el Ministro que suscribe; pero tambien conoce que la gigantesca obra que ha de acometer es superior á su accion incompetente y aislada.

Es menester agrupar en torno suyo las mas preclaras inteligencias de la sociedad; hay que hacer concurrir á esta obra de regeneracion patriótica, la ciencia y la experiencia, los grandes conocimientos teóricos y las observaciones de los grandes ensayos prácticos.

El Gobierno, cuya atencion tiene que fijarse en mil y mil puntos de diversa índole, sin poder vincularla en uno solo, por importante que sea, tiene derecho á reclamar el concurso de todos los hombres de buena voluntad que por sus estudios, por sus conocimientos, por su posicion social y hasta por su fortuna puedan ilustrarle, perfeccionar sus ideas, completar sus planes, y, en una palabra, ayudarle á trabajar. El Ministro quiere buscar las fuerzas que le faltan en las luces, la sabiduría y la activa cooperacion de

un Consejo superior de Agricultura, convenientemente organizado, que le asesore en todos los asuntos que constituyen la Ciencia, las Artes y las Industrias agrícolas.

No es nuevo, ciertamente, ni mucho menos infecundo este procedimiento: aun no han podido olvidarse los felices resultados que en otras épocas dió, y cuya saludable influencia quedó paralizada por causas que no son de este lugar. Mas por lo mismo la prudencia y el patriotismo exigen de consuno buscar nuevamente en el Consejo los elementos que en su seno encierra. Formado este de notabilidades residentes en Madrid, que representen á la vez la ciencia, el arte y el capital, secundado por la cooperacion activa y constante de los Comisarios en las provincias, que reunirán las mismas circunstancias que los Consejeros residentes, formando parte del Consejo y trayendo á él la expresion de las necesidades locales; engranado este mecanismo con las Juntas de Agricultura de las provincias, secundadas á su vez por los Gobernadores, las Diputaciones, los Ayuntamientos y demás Autoridades; llevando por último á aquellas la fecunda iniciativa y el saludable impulso de la ciencia teórica y práctica por medio de los Ingenieros agrónomos que el Gobierno establecerá en cada una de ellas, ejerciendo las funciones de Secretario de la Junta de Agrigultura; el Ministro tiene desde luego la seguridad de encontrar en todos los ámbitos del territorio el consejo y la cooperacion que necesita para acometer con el paso rápido y seguro las grandes reformas que el estado de la Agricultura patria tan imperiosamente reclama.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe se atreve á proponer al Sr. Presidente se digne acordar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Golmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, un Consejo superior de Agricultura.

Art. 2.º El Consejo superior de Agricultura se compondrá:

- 1.º De 40 Consejeros residentes.
- 2.º De los Vocales natos que se designan en el art. 4.º
- 3.º De los Comisarios provinciales de Agricultura, Consejeros de las provincias.

Art. 3.º Los 40 Consejeros residentes serán nombrados de entre las personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los ramos de la Ciencia, de las Artes ó de las industrias agrícolas.

Art. 4.º Serán Vocales natos del Consejo:

- El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
- El de Obras públicas.
- El de Instruccion pública.
- El del Instituto geográfico y estadístico.
- El de Sanidad, Beneficencia y Establecimientos penales.
- El de Aduanas.
- El de Contribuciones.
- El del Arma de Caballería.
- El de la Guardia civil.
- El Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

El Director del Observatorio astronómico.

El de la Sociedad Económica Matritense.

El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.

Un Inspector general del curepo de Ingenieros de Montes.

Otro idem del cuerpo de Ingenieros de Minas.

El Director de la Escuela de Agricultura.

El de la de Veterinaria.

El de la de Montes.

El de la de Minas.

El Jefe de la comision de la Flora forestal.

El Jefe de la comision de la Carta forestal.

El Director del Jardin Botánico.

El Director de la Comision ejecutiva del Mapa geológico.

El Presidente del Instituto agrícola catalan de San Isidro.

El Presidente de la Sociedad valenciana de Agricultura.

Art. 5.º El cargo de Consejero es honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 6.º El Consejo se dividirá en cuatro secciones denominadas:

- 1.ª Agricultura,
- 2.ª Ganadería,
- 3.ª Montes.
- 4.ª Asuntos generales.

Art. 7.º El Gobierno nombrará el Presidente del Consejo, y este los Consejeros que hayan de presidir las Secciones.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presidirá las juntas ó sesiones del Consejo cuando lo estime conveniente.

Art. 9.º El Gefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo.

Art. 10. Serán nombrados en cada provincia, en la misma forma espresada para los Consejeros residentes, dos Comisarios de Agricultura, que tendrán el carácter de Consejeros, y deberán reunir análogas condiciones á las que se exigen á los Consejeros residentes.

En las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla y Valencia, el número de Comisarios será de cuatro.

Art. 11. En cada capital de provincia habrá una Junta de Agricultura compuesta de Vocales residentes y natos.

Art. 12. Los Vocales residentes de las provincias serán doce, de libre eleccion, domiciliados en cada capital, de los cuales ocho deberán tener propiedad territorial en la misma, y todos ellos además las condiciones que se exigen para los Vocales del Consejo superior en el art. 3.º

Art. 13. Los Vocales residentes serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Ar. 14. Serán Vocales natos de estas Juntas:

Un individuo de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Jefe de la Seccion de Fomento.

Un Profesor de Agricultura por cada Instituto, escuela ó establecimiento de enseñanza agrícola de los que existen en la capital.

El Director ó Presidente de la Sociedad Económica.

El Delegado de Veterinaria.

El Visitador de la Ganadería.

El Ingeniero Jefe de Minas.

El Registrador de la propiedad.

El Jefe económico.

Art. 15. Uno de los Comisarios de Agricultura de la provincia será Presidente de la Junta. Cuando asistieren los dos á la sesion, presidirá el de más edad. El Gobernador presidirá las sesiones cuando lo juzgue conveniente.

Art. 16. Desempeñará el cargo de Secretario de dichas Juntas un Ingeniero agrónomo, nombrado al efecto por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las funciones del Consejo son informar al Gobierno:

- 1.º Sobre los asuntos concernientes al cultivo, conservacion y mejora de los prédios rústicos, ya sean agrarios ó forestales.
- 2.º Sobre todo lo concerniente á la riqueza pecuaria, artes, industrias agrícolas y enseñanza de las mismas.
- 3.º Sobre sistemas de riego, construccion de canales, perforacion de pozos artesianos y aprovechamiento de las aguas, construcciones y estadística agrícolas, abonos naturales y artificiales, maquinaria &c.
- 4.º Sobre cuantas materias se relacionan directa ó indirectamente con el bienestar y progreso de las clases agricultoras.
- 5.º Consagrarse asiduamente al estudio de las fuerzas físicas y sociales con que cuenta la agricultura española y en sus diversos ramos proponiendo al Gobierno los medios mas adecuados para que los resultados de estos estudios sean conocidos de todos.
- 6.º Intervenir, de la manera que prescriban los reglamentos, en los trabajos que tengan por objeto presentar los productos de nuestro suelo en las Exposiciones agrícolas ó industriales que hayan de celebrarse en España y en el extranjero.
- 7.º Informar y proponer al Gobierno lo que considere conveniente al fomento de la riqueza agrícola en los casos de modificacion de las tarifas de importacion y exportacion de sus productos y en los de cualquiera reforma arancelaria.
- 8.º Emitir dictámen en los expe-

dientes de población y colonizacion rural, segun prescriben las leyes.

Art. 18. El Consejo propondrá además al Gobierno lo que considere acertado para que dicte las disposiciones administrativas y formule los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados en el artículo anterior.

Art. 19. El Consejo celebrará anualmente en Madrid una junta general, cuyas sesiones comenzarán el 15 de Octubre y podrán continuar hasta fin de Diciembre.

Art. 20. En armonía con las funciones que se encomiendan al Consejo superior de Agricultura, compete á las Juntas del ramo, con relacion á su provincia, lo siguiente:

1.º Informar á los Comisarios, al Gobernador, á la Diputacion provincial y á los Ayuntamientos en los casos en que estos consideren conveniente para los intereses locales oír su dictámen.

2.º Proponer á dichos funcionarios y corporaciones cuanto estimen necesario ó útil para el progreso de ciencias y artes agrícolas.

3.º Informar en los expedientes de colonizacion y población rural en los casos que determinen las leyes ocupándose en los trabajos encomendados al Consejo superior por los artículos 17 y 18 de este decreto, pero con relacion á sus respectivas provincias.

Art. 21. Corresponde á los Comisarios provinciales de Agricultura:

1.º Inspeccionar el estado general agrícola de la Nacion, y estudiar los obstáculos que se opongan ó puedan oponerse á su desarrollo y progreso.

2.º Informar por escrito al Gobierno ó al Consejo superior, cuando crean conveniente oír su dictámen, sobre cualquier punto relativo á sus especiales funciones, y verbalmente cuando asistan á las sesiones del Consejo.

3.º Remitir anualmente, y siempre que las circunstancias lo exijan, Memorias é informes útiles para fomentar los ramos de la produccion y del consumo agrícolas.

Art. 22. Los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Sociedades económicas y todos los Cuerpos y funcionarios de la Administracion, ayudarán á los Comisarios en el desempeño de su cometido, facilitándoles los datos y noticias que reclamen para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 23. En los presupuestos generales de gastos del Estado se consignará la cantidad necesaria para atender á los de personal y material que ocasione este servicio.

Art. 24. Quedan sin efecto los nombramientos de Consejeros y Comisarios de Agricultura hechos hasta la fecha por virtud de lo prevenido en el decreto de 19 de Febrero de 1872, y se derogan asimismo todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

8.º Emitir dictámen en los expe-

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1170.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA FIDELÍSIMA Y EJEMPLAR CIUDAD DE TARRAGONA.

Movimiento de fondos en la Caja de la Milicia Nacional de esta ciudad correspondiente al mes de Junio de 1874.

CARGO.	Pesetas.	Cs.
Por resultados de Mayo.....	177	36
Por cuotas de exenciones de Junio.....	739	00
Por multas impuestas por faltas en el servicio.....	10	00
TOTAL.....	926	36

DATA.	Pesetas.	Cs.
Por las gratificaciones señaladas á los cornetas del 1. ^{er} Batallon...	240	00
Por idem del 2. ^o incluso el haber del citador.....	240	00
Por el haber de Abril y Mayo del citador de la compañía de Artillería.....	57	50
Por el haber del citador del 1. ^{er} Batallon.....	60	00
Por los haberes del personal de la oficina del Estado Mayor.....	120	00
Por el premio de 15 al millar de las 749 pesetas ingresadas en este mes al Sr. Depositario de los fondos municipales.....	11	23
TOTAL.....	728	73

RESÚMEN.	Pesetas.	Cs.
Importa el cargo.....	926	36
Idem la data.....	728	73
<i>Existencia para Julio</i>	<i>197</i>	<i>63</i>

Tarragona 1.^o de Julio de 1874.—El Oficial Contador, S. Morlans.—V.^o B.
—El Alcalde, Simon Lloberas.

Núm. 1171.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

Segunda quincena de Junio de 1874.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo ó tenerlo insuficiente se han detenido en esta Administracion y sus agregadas durante la expresada quincena.

Administraciones.	Núm.	NOMBRES.	Destino.
TARRAGONA.....	1	Rafaél Rull.....	Alcañiz.
	2	José Vilanova.....	Aguadilla.
	3	Francisco Altés.....	Riudecañas.
	4	José Oliver.....	Valencia.
	5	José Casams.....	Torredembarra.
	6	Raimunda Borrás.....	Poboleda.
	7	Amparo Vega.....	Almagro.
	8	Mariano Eldivino.....	Villagarcía.
	9	Celeste Legrad.....	Cuenca. (América.)
	10	B. Fernandez y compañía.....	S. José de Costa Rica.
	11	Atanasio Ruiz.....	Torreperijil.
	12	María Cano.....	Sin direccion.
	13	Plácido Nolla.....	Idem.
	14	Manuel Santo.....	Idem.
	15	Francisco Albarez.....	Cadahuy.
	16	Pedro Larrañaga.....	Barcelona.
	17	Carmelo Ferrer.....	Idem.
	18	Antonio Alberich.....	Isla de Cuba.
	19	José Ribas.....	Barcelona.
	20	Antonio Sardá.....	Reus.
	21	Alfonso García.....	Almaciles.
VALLS.....	1	Francisco Galiano.....	Ciudad Real.
	2	Antonio Amat.....	Barcelona.

Tarragona 2 de Julio de 1874.—El Administrador principal, Francisco de Paula Pi.

Núm. 1172.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

El artículo 8.^o del decreto de 26 de Junio último restablece el tipo del 1 por 100, que por el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes estableció la ley de 26 de Diciembre de 1872 sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Tarragona 4 de Julio de 1874.—Juan G. Mariño.

Núm. 1173.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 30 de Junio próximo pasado, me dice que desde 1.^o de Julio debe cobrarse en todas las Aduanas de la Península un recargo de 50 por 100 sobre el impuesto transitorio, debiendo éste recaer sobre todos los artículos comprendidos en la tarifa á que se refiere la circular de dicha Direccion de 27 de Diciembre de 1872, exigiéndose en todos los aforos hechos desde 1.^o de Julio inclusive.

Asimismo me dice en telégrama recibido en el día de ayer, que desde igual fecha se cobre tambien un impuesto de navegacion por el peso que carguen los buques y por los viajeros que conduzcan en la forma siguiente: Navegacion de 1.^a clase, por cada tonelada de 1,000 kilogramos, 50 céntimos de peseta, y por cada viajero otros 50 céntimos. En la navegacion de 2.^a clase, una peseta por cada tonelada y otra peseta por cada viajero; y en la navegacion de 3.^a clase, dos pesetas por tonelada y otras dos por cada viajero.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* para conocimiento del comercio y navieros de esta plaza.

Tarragona 4 de Julio de 1874.—Vicente Santamarina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1174.

CÉDULA DE CITACION.

El Señor Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido: En virtud de providencia dictada ante mi en el día de ayer en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Tomás Ortí y Domenech sobre homicidio de Domingo Macip y Macip, vecino de Bisbal de Falsét, en el pueblo de Margalef, se manda citar á José Franch, soltero, de veinte años de edad, José Perelló, tambien soltero, de diez y nueve años, Jaime Solé, casado, de cuarenta años,

Pablo Cubells, de veinte y un años, y Pedro Porqueras de veinte años, para que en el término de ocho días á contar desde el que tenga lugar la insercion de la presente cédula de citacion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaracion en la sobredicha causa, bajo la multa de veinte y cinco pesetas si dejaren de comparecer.

Falsét veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Mas, Escribano.

Núm. 1175.

Don Miguel Girela Rodriguez, Alférez del primer Batallon del Regimiento Fijo de Céuta.

Habiéndose ausentado de esta villa el cabo primero de la sétima compañía del mismo Juan Colas Macetes, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente, cito llamo y emplazo por tercer edicto al expresado cabo primero Juan Colas Macetes, señalándole el cuartel de esta villa, donde deberá presentarse en el término de diez días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valls veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Girela.

Núm. 1176.

Don Ramon Vinaja y Mindan, Alférez del Batallon Cazadores de Mérida número diez y nueve y Fiscal Militar de esta plaza.

Ignorándose el paradero del corneta del mismo Batallon José Alvarellos Corral, á quien estoy procesando por el delito de desercion y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del Ejército; por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido José Alvarellos Corral para que se presente personalmente dentro del término de treinta dias, contaderos desde esta fecha en el calabozo del Cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas, en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentencia por rebeldía en el Consejo de Guerra competente, por estar así mandado en las ordenanzas del Ejército.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Tortosa á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por mandado del Señor Fiscal, el Escribano, Manuel Alvarez.—V.^o B.—El Fiscal, Vinaja.